

UNIVERSIDAD DEL CEMA

Seminario sobre aspectos legales y financieros
de las Sociedades

“El impuesto sobre los impuestos personales.
Incidencia sobre las participaciones societarias”

Dr. Mario Volman

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES PARTICIPACIONES SOCIETARIAS. ART. 25.1. DE LA LEY

“El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.”

RECUPERO DEL IMPUESTO

31.12.08	Patrimonio Neto de XX S.A.: \$70.000.000	(Capital 7.000.000 de acciones)
	Accionistas: ZZ S.A. (Argco)	30% 2.100.000 acciones
	Señor HH (Arg)	14% 980.000 acciones
	Señora YY (Arg)	14% 980.000 acciones
	Sociedad de USA	17% 1.190.000 acciones
	Sociedad de Canadá	<u>25%</u> <u>1.750.000</u> acciones
		100% 7.000.000

Impuesto: $70.000.000 \times 70\% \times 0.5\% = 245.000$

Mayo de 2009 : Vencimiento para el pago del impuesto

Febrero de 2009 : HH e YY venden sus acciones

Abril de 2009 : Se vota y paga un dividendo en efectivo de 0.4\$ por acción y se retiene el impuesto

Tratado de Montevideo de Agosto de 1980. Aprobado por Ley 22.354

Artículo 48: "Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el Territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros en los términos del presente Tratado"

Artículo 59: "Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor."

DICTAMEN DEL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN N° 170/2006 (30.06.2006)

“Al no formar parte la materia impositiva del proceso de integración que persigue el Tratado de Montevideo de 1980 y no conteniendo éste limitaciones comunitarias al poder tributario estatal, su regulación ha quedado deferida a la discrecionalidad de las decisiones soberanas que adopten los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, sea unilateralmente o a través de los acuerdos bilaterales que suscriban entre sí o con terceros estados. Asimismo, resulta relevante la tradición negocial de nuestro país de excluir del alcance de la cláusula de la nación más favorecida en el contexto de los tratados de protección y promoción de inversiones, a la materia tributaria o atingente a las reglas para evitar la doble imposición internacional. Esta práctica vernácula -coincidente con la internacional- resulta admisible como pauta de hermenéutica desde un paradigma de interpretación sistémica.”

“El Tratado de Montevideo de 1980 no incluyó cuestiones de índole impositiva ni persigue la armonización o adaptación legislativa o unificación de los impuestos internos de los países miembros; tampoco la materia tributaria impositiva está contemplada en los acuerdos de alcance regional o de alcance parcial que se celebren en el marco de los objetivos y disposiciones del mencionado Tratado. “

Nota Externa N° 5/2008

Impuesto sobre los Bienes Personales. Tenencias accionarias y participaciones societarias pertenecientes a residentes en los Estados signatarios del Tratado de Montevideo de 1980. Artículo 48. Cláusula de la nación más favorecida. Norma aclaratoria.

Bs. As., 31/7/2008

A fin de evitar equívocas interpretaciones y en virtud del criterio emanado de la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° 170/06 (PTN) - convalidado por la Secretaría de Hacienda en Nota S.H. N° 175/07-, el Memorando N° 578/07 de la Dirección Nacional de Impuestos y el Dictamen N° 196.260 (DGAJ) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del Ministerio de Economía y Producción, respecto del tratamiento a dispensar en el impuesto sobre los bienes personales a las acciones y participaciones societarias cuyos titulares sean residentes de los Estados contratantes del Tratado de Montevideo de 1980, se considera procedente efectuar las siguientes aclaraciones:

1. No corresponde aplicar la cláusula de la nación más favorecida contemplada en el Artículo 48 del citado tratado, aprobado por la Ley N° 22.354, a la materia impositiva.
2. Las acciones y participaciones societarias en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean residentes en los demás Estados signatarios del mencionado tratado, resultan alcanzadas por el Impuesto sobre los Bienes Personales, Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido por el artículo agregado a continuación del Artículo 25 de la ley del gravamen - según la modificación introducida por la Ley N° 25.585-.

BOLIVIA

Ley 21.780
(B.O. 25.04.1978)

Art. 19 inciso b). Gravado en el país en que
tuviere su domicilio la empresa emisora.

ALEMANIA

Ley 25.025

(B.O. 23.07.1979)

Art. 22 apartado 4). “Pueden someterse a imposición, en un Estado Contratante (Arg.), los componentes del patrimonio de un residente del otro Estado Contratante que se indican a continuación:

a) acciones de una sociedad domiciliada en el Estado Contratante (Arg.) mencionado en primer término.

Apartado 5). “Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”

FRANCIA

Ley 22.357
(B.O. 30.12.1980)

Art. 23 inciso 4). “Todos los demás elementos del patrimonio serán imponibles según la legislación de cada Estado.”

BRASIL

Ley 22.675
(B.O. 17.11.1982)

No se refiere a Impuestos Patrimoniales.

ITALIA

Ley 22.747

(B.O. 24.02.1983)

Artículo 23 inciso 4). “Todos los demás elementos del patrimonio de residentes de un Estado Contratante serán imponible en ese Estado”.

CHILE (I de II)

Ley 23.228 (B.O. 01.10.1985)

Art. 19. “El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.”

Art. 20. A los efectos del artículo anterior se entiende que:

“...b) los créditos, **participaciones sociales, acciones** y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere;”

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL 23.04.2003

Artículo 1

El artículo 19 del Convenio será modificado y quedará convenido en los siguientes términos:

1. El patrimonio construido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviese domiciliado.
2. Los demás elementos del patrimonio sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicho patrimonio esté situado.

Artículo 2

El presente Protocolo Modificadorio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

Artículo 3

El presente protocolo Modificadorio entrará en vigor en la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Convenio.

E.E.U.U.

(No ratificado por Ley aún)

Art. 22 inciso 5). “El capital constituido por acciones u otros derechos societarios puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que la Sociedad sea residente.”

ESPAÑA

Ley 24.258

(B.O. 19.11.1993)

Art. 22 inciso 4. “El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que su titular sea residente.”

SUIZA

apartado 4) del artículo 20: "Las acciones emitidas por, u otras participaciones sociales en una sociedad residente de un Estado Contratante, perteneciente a un residente del otro Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado."

Vigencia provisoria desde Noviembre de 2000

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Ley 24.727
(B.O. 04.12.1996)

Art. 22 inciso 5). “otros elementos del capital de un residente de un Estado Contratante que estén situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.”

SUECIA

Ley 24.795 (B.O. 14.04.1997)

Art. 22 apartado 2). “En el caso de Suecia, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) “Cuando un residente de Suecia obtenga rentas que, de acuerdo con las leyes de Argentina y con las disposiciones del presente Convenio pueden estar sujetas a impuesto en Argentina, Suecia permitirá deducir del impuesto que grave dichas rentas... un importe equivalente al impuesto argentino pagado en relación a las mismas.”

... d) A los efectos del subapartado a) de este apartado, el impuesto sobre los activos, así como también el impuesto sobre los bienes no incorporados al proceso económico mencionados en el apartado 3.a) (ii) y 3.a) (iii) del artículo 2º se considerarán como impuestos sobre la renta.”

DINAMARCA

Ley 24.838 (B.O. 24.07.1997)

Art. 22 apartado 3. “El capital constituido por cualquier tipo de bien empresarial utilizado con propósitos económicos, distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2 (Inmuebles y Bs. Muebles) y pertenecientes a un residente de un Estado Contratante, sólo podrá someterse a imposición en ese Estado Contratante.”

Apartado 6. “Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado.”

BÉLGICA

Ley 24.850
(B.O. 22.07.1997)

Art. 22 apartado 4. “Todos los demás elementos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los mencionados elementos del capital estén situados.”

PAÍSES BAJOS

Ley 24.933 (B.O. 15.01.1998)

Art. 24 apartado 2. “El capital representado por acciones que un residente de un Estado Contratante tenga en una sociedad residente del otro Estado Contratante, cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado, podrá someterse a imposición en este último.”

Apartado 5. “El capital representado por acciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 14, que un residente de un Estado Contratante tenga en una sociedad residente del otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.”

AUSTRALIA

Ley 25.238
(B.O. 31.12.1999)

No se refiere a la imposición sobre los patrimonios.

NORUEGA

Ley 25.461

(B.O. 13.09.2001)

Art. 23 apartado 4. “El capital constituido por activos o bienes utilizados para fines comerciales, distintos a los comprendidos en los apartados 1 y 2, solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el propietario es residente.”

Apartado 6. “Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”

AUSTRIA

Ley 22.589

(B.O. 20.05.1982)

Art. 22 inciso 4). “El patrimonio constituido por acciones será únicamente imponible en el Estado del cual sea residente la sociedad que emitió las acciones.”

Inciso 5). “El patrimonio constituido por otras participaciones sociales será únicamente imponible en el Estado bajo cuya legislación se ha constituido la respectiva sociedad.”